



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR No. 000002

PARA ENTIDADES OFICIALES DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL, MUNICIPAL, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA, EMPRESAS PARTICULARES Y SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES, RESPONSABLES DEL PAGO DE PENSIONES DE JUBILACION O VEJEZ, INVALIDEZ, SUSTITUCION O SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL Y COMPARTIDAS.

DE: MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

REFERENCIA: REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO 2002

FECHA: 11 ENE. 2002

Con el objeto de establecer el reajuste pensional que se debe efectuar en el presente año, este Despacho se permite precisar los siguientes aspectos:

El índice de precios al consumidor (I.P.C.) certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE, para el año 2001 fue del 7.65% y el incremento del salario mínimo legal para el año 2002 según el Decreto 2910 de 31 de diciembre de 2001, fue de \$23.000 que equivale al 8,042%

Lo anterior significa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, los reajustes pensionales para el año 2002 se realizarán de la siguiente manera:

- a) Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2001 fue igual al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste para el año 2002 será del 8.042%.
- b) Para pensiones cuyo monto mensual en el año 2001 fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, el reajuste para el año 2002 será del 7.65%, y
- c) En el caso de aquellas pensiones que al aplicarles la Variación del IPC, resulten inferiores al salario mínimo, automáticamente deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que el monto mensual de la pensión de vejez o jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Cordial saludo,


ANGELINO GARZON

CAMBIO PARA CONSTRUIR LA PAZ